



SCM-JDC-116/2026, SCM-JDC-117/2026 y
SCM-JDC-118/2026



TEMÁTICA

Validez de Asamblea celebrada en un pueblo originario respecto de proyectos de participación ciudadana.



PARTES

Parte actora: Habitantes e integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana (COPACO), así como de la Comisión de Ejecución y Seguimiento del Pueblo de Villa Milpa Alta, CDMX.

Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

1. **Asamblea para registro de proyectos.** Diversas personas habitantes del Pueblo convocaron a una Asamblea para determinar los proyectos de participación ciudadana que se registrarían en la consulta 2026-2027. En dicha asamblea participaron integrantes de la COPACO.
2. **Juicio ciudadano local.** En su momento se impugnó la Convocatoria y Asamblea ante el Tribunal local, quien revocó los actos porque la COPACO no tenía facultades para convocar ni tomar decisiones sobre los proyectos.
3. **Juicios federales SCM-JDC-116/2026, SCM-JDC-117/2026 y SCM-JDC-118/2026.** Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la resolución local.



ANÁLISIS

- a. Las personas promoventes tienen razón, porque el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural al dejar de valorar integralmente los hechos bajo los cuales se desarrolló la convocatoria y la Asamblea para elegir los proyectos de participación ciudadana.
- b. La autoridad responsable partió de una premisa inexacta al invalidar la Convocatoria porque se emitió por personas habitantes del Pueblo y no por quienes integran la COPACO.
- c. El Pueblo de Villa Milpa Alta está en la transición de colonia a pueblo originario, el registro en la SEPI es muy reciente (diciembre 2025), por ello, no hay condiciones para establecer si la COPACO ostenta las mismas atribuciones que la autoridad representativa.
- d. Está documentado que la Asamblea tuvo una amplia asistencia (750 personas), así como el método de votación (mano alzada) y el acompañamiento de autoridades como el Instituto local y personal de la Comisión de Derechos Humanos; además, se tomaron acuerdos casi unánimes para registrar dos proyectos ante la Alcaldía.
- e. En el acta de la Asamblea se asentó que la única finalidad fue la de elegir los proyectos, no sustituir a alguna autoridad tradicional ni representativa.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-116/2026,
SCM-JDC-117/2026 Y SCM-JDC-
118/2026 ACUMULADOS

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ y KAREM ROJO
GARCÍA ¹

Ciudad de México, siete de mayo de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública: **1) acumula** los juicios; **2) sobresee** el juicio SCM-JDC-118/2026 por la falta de firma respecto de Lydia Bolívar Lemos; y **3) revoca** la resolución² emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. ACUMULACIÓN	4
IV. ESCRITO DE COMPARECENCIA	5
V. IMPROCEDENCIA: SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA	6
VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE	6
VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL	7
VIII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
IX. ESTUDIO DE FONDO	12
a. Contexto de la controversia.....	12
b. Consideraciones del acto impugnado	13
c. Agravios de las personas promoventes.....	14
d. Controversia	21
e. Decisión de la Sala Regional.....	22
f. Justificación	22
A. Cuestión previa.....	27
B. Análisis de agravios.....	28
g. Efectos.....	40
X. RESUELVE	40

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² TECDMX-JEL-054/2026.

**SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS**

GLOSARIO

Actoras, parte actora o personas promoventes:	César Gallardo Martínez, en su calidad de habitante e integrante del Pueblo de Villa Milpa Alta, Ciudad de México (SCM-JDC-116/2026); Francisca Azalia Granados Rojas, Blanca Magarita Salgado Romero, Erric Darriel Flores Cervantes, Jezabel Rentería González y Óscar Cadena López, en su calidad de habitantes e integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria del Pueblo de Villa Milpa Alta, (SCM-JDC-117/2026); María del Carmen Flores Cruz, Eduardo Cadena López, Benjamín Medina Chávez, Rogelio Rentería Romero, Aldo Aguilar Tenorio, Roberto Zubieta Alvarado, Lydia Bolívar Lemos, Susana Guadalupe Reyes Rodríguez y Yuriria Zaira Cruz Unzueta, como habitantes e integrantes de la Comisión de Ejecución y Seguimiento del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta para el presupuesto participativo 2026-2027 (SCM-JDC-118/2026).
Acuerdo 002:	Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al marco geográfico de participación ciudadana 2025, así como al catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de pueblos y barrios originarios al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales ³ .
Asamblea:	Asamblea realizada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Comisión de Ejecución:	Comisión de Ejecución y Seguimiento del Pueblo Originario de Villa Milpa Alta para el presupuesto participativo 2026-2027.
Consejo Comunal:	Consejo Comunal Indígena Nahua de Villa Milpa Alta.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente ⁴ .
COPACO:	Comisión de Participación Ciudadana de Villa Milpa Alta.
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Pueblos y Barrios Originarios:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
Pueblo de Villa Milpa Alta:	Pueblo de Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, en la Ciudad de México.
Resolución impugnada o resolución controvertida:	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-054/2026.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-002-2026.pdf>

⁴ Consultable en la página electrónica oficial del Instituto Electoral de la Ciudad de México: https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_PP-Pueblos.pdf



SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.
-------	--

I. ANTECEDENTES

1. Actos del presupuesto participativo

a. Asamblea para registro de proyectos. El veintiséis de marzo de dos mil veintiséis⁵, se llevó a cabo una Asamblea -convocada por personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta-, en la cual se eligieron los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

En el desarrollo de la Asamblea se tuvo el acompañamiento de la Dirección Distrital 7 del Instituto local, personal de la Alcaldía, integrantes de la COPACO y otras autoridades.

2. Juicio electoral local

a. Demanda. Dos personas, en su calidad de originarios del Pueblo, impugnaron ante el Tribunal local diversas anomalías que, desde su perspectiva, ocurrieron en la emisión de la convocatoria, su difusión y el desarrollo de la Asamblea, porque correspondía al Consejo Comunal la emisión de tales actos.

b. Resolución impugnada. La autoridad responsable revocó la Asamblea y los acuerdos tomados en ésta, al estimar que las personas integrantes de la COPACO solo pueden rendir cuentas respecto de los proyectos ejecutados en 2025, pero no debían tener injerencia en las propuestas de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

3. Juicios federales

a. Demandas. Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la resolución local.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a 2026, salvo mención expresa de otra anualidad.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

b. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar los expedientes **SCM-JDC-116/2026**, **SCM-JDC-117/2026**, así como **SCM-JDC-118/2026**, respectivamente y turnarlos a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

c. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia; de igual forma admitió las demandas de los juicios y ordenó en cada caso, el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con el proceso de presupuesto participativo en un pueblo originario, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción⁷.

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las personas promoventes controvierten la misma resolución y señalan al Tribunal local como responsable.

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumulan los juicios **SCM-JDC-117/2026** y **SCM-JDC-118/2026** al diverso **SCM-JDC-116/2026**, por ser el primer expediente que se

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo **INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera. De igual forma esta Sala Regional es competente *mutatis mutandis*, en términos de la jurisprudencia 40/2010: **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



recibió⁸.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente de los juicios acumulados.

IV. ESCRITO DE COMPARECENCIA

Mediante escrito presentado por María Fernanda Quiroz Llamas y Víctor Manuel Elizalde Ríos, en su calidad de representantes del Consejo Comunal, pretenden se les reconozca el carácter de parte tercera interesada.

Sin embargo, esta Sala Regional estima improcedente otorgarle dicha calidad, en razón que su escrito de comparecencia fue presentado de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de las setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios⁹.

En el caso, de las constancias que obran en autos, se advierte, que el plazo de publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de abril a las dieciocho horas con treinta minutos del veinte de abril; sin que de la razón de retiro se advierta la presentación de algún escrito de comparecencia¹⁰.

Mientras que, la recepción del escrito que se analiza fue ante esta Sala Regional a las diez horas con cuarenta y seis minutos del seis de mayo, por lo que es claro que se excedió en demasía el tiempo para que comparecieran como parte tercera interesada.

Ello, sin que del escrito se advierta alguna justificación que impidiera a las personas citadas acudir en el plazo legal respectivo, ni consta alguna situación especial de desventaja, obstáculo o circunstancia

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

⁹ Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ Lo que obra a fojas 993 y 994 del expediente principal del juicio local SCM-JDC-116/2026.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

geográfica o social que les hubiera impedido presentar el escrito de comparecencia.

En tal razón, a juicio de esta Sala Regional, en el contexto específico del caso, no se justifica el hecho de haber excedido el plazo para la comparecencia como parte tercera interesada.

De ahí que, en estima de esta Sala, es evidente que el escrito de comparecencia resulta extemporáneo.

V. IMPROCEDENCIA: SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA

En el juicio **SCM-JDC-118/2026** debe sobreseerse por lo que hace a Lydia Bolívar Lemos, porque la demanda carece de su firma autógrafa¹¹.

Si bien, ese nombre aparece en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

De ahí que se debe decretar la improcedencia del juicio únicamente por lo que hace a dicha persona.

VI. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Al rendir el informe circunstanciado del juicio **SCM-JDC-116/2026**, la autoridad responsable señaló inicialmente que el promovente no fue parte del juicio local; sin embargo, aun cuando **reconoció que estaba legitimado para promover el juicio federal**¹², solicitó en los puntos petitorios del informe que la demanda se desechara de plano.

¹¹ Por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

¹² En la página 1 del informe circunstanciado rendido en el juicio SCM-JDC-116/2026 -visible a foja 990 de ese expediente- señala textualmente **que la parte actora está legitimada para promover el juicio federal.**



Al caso debe desestimarse la petición de la autoridad responsable, porque aun cuando el actor de dicho juicio no fue parte de la instancia local, lo cierto es que al ostentarse como persona *habitante* del Pueblo de Villa Milpa Alta es claro que cuenta con legitimación¹³ para controvertir la resolución impugnada y es dable conocer de sus pretensiones.

VII. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Al advertir que las personas promoventes en sus demandas manifiestan acudir en su carácter de *habitantes* del Pueblo de Villa Milpa Alta, se infiere que se auto adscriben como parte de dicha comunidad, motivo por el cual esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural para analizar la presente controversia.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes¹⁴, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

¹³ Jurisprudencia 27/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

¹⁴ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

De igual forma, los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución local, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹⁵ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

En tal razón, para estudiar el presente juicio, la Sala Regional adoptará adicionalmente una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales¹⁶ y convencionales de su implementación.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

VIII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia¹⁷, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal local, constan los nombres de las personas que promueven los juicios y su firma autógrafa; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados.

En este punto, no pasa desapercibido que en la demanda del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-116/2026**, la parte actora señala ser

¹⁵ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-13/2023 y acumulado; así como SCM-JDC-136/2023, entre otros.

¹⁶ Según lo dispone el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, que mandata la obligación de otorgar pleno acceso a la jurisdicción del Estado a las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas.

¹⁷ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS

representante común de diversas personas habitantes del Pueblo, para lo cual adjuntó a la demanda un listado con nombres y firmas.

Si bien es admisible que las personas integrantes de una comunidad o pueblo indígena acudan a una instancia jurisdiccional en defensa de sus derechos político electorales a través de algún representante legal, lo cierto es que debe acreditarse plenamente que se comparece a nombre de las personas interesadas¹⁸.

En el caso solamente se reconoce como parte actora a quien presenta y firma la demanda, pues no se acompañó el documento en el que conste que se le otorgó algún poder, ni consta la aceptación del mandato otorgado por dichas personas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó por estrados el catorce de abril¹⁹; asimismo, a las personas integrantes de la COPACO (promoventes del juicio **SCM-JDC-117/2026**) se les notificó por oficio el quince de siguiente²⁰, mientras que las demandas se presentaron el diecisiete de abril posterior, por lo que es evidente que se promovieron dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés. Las personas promoventes están legitimadas al ostentarse como habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta²¹ y tienen interés para promover los presentes juicios.

Ello, pues aun cuando no fueron parte de la instancia local al ostentarse como personas *habitantes* del Pueblo de Villa Milpa Alta,

¹⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia 28/2014: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS.**

¹⁹ Fojas 103 y 104 del Cuaderno Accesorio único anexo al juicio SCM-JDC-116/2026.

²⁰ Fojas 105 y 106 del cuaderno Accesorio único anexo al juicio SCM-JDC-116/2026.

²¹ Al respecto, véase la jurisprudencia 27/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, ya citada previamente.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

es claro que cuentan con legitimación²² para controvertir la resolución impugnada.

Asimismo, tienen interés jurídico porque acuden por propio derecho para controvertir una determinación del Tribunal local, que estiman les causa una afectación a sus derechos de participación ciudadana debido a que en la resolución controvertida se revocó la Asamblea en la cual participaron, así como las determinaciones ahí adoptadas, entre las cuales se incluye la elección de la Comisión de Ejecución²³.

Por su parte, las personas promoventes del juicio **SCM-JDC-117/2026** también están legitimadas para promover al tratarse de personas ciudadanas que se ostentan como integrantes de la COPACO, quienes acuden por su propio derecho a controvertir dicha resolución por estimar que vulnera sus derechos.

Es importante advertir que, si bien las personas integrantes de la COPACO no fueron llamadas formalmente como autoridades responsables en la instancia local, lo cierto es que el Tribunal local les imputó el acto reclamado al señalar que fueron las convocantes de la Asamblea y quienes la dirigieron.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima que la resolución impugnada sí incide directamente en su esfera de derechos porque también se ostentan como personas habitantes del Pueblo; aducen la falta a su garantía de audiencia en la instancia previa y el Tribunal local les impuso un mandato directo de abstenerse de actuar fuera de la normatividad aplicable para las COPACO, además de apercibirles sobre la imposición de una medida de apremio²⁴.

Por ende, se estima que la resolución impugnada sí puede afectar sus derechos individuales e incluso en sus funciones como integrantes de

²² Jurisprudencia 27/2011: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

²³ En términos de la jurisprudencia 8/2004: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

²⁴ Lo que consta en la resolución impugnada.



una COPACO, motivo por el cual cuentan con legitimación²⁵ e interés jurídico para controvertirla.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

5. Reparabilidad. Es importante precisar que mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-005/2026**²⁶, el Instituto local estableció en un primer momento, que los proyectos de presupuesto participativo seleccionados en los pueblos y barrios originarios debían ser presentados durante el lapso comprendido del uno de febrero y hasta el **veinte de abril**.

No obstante, al advertir la pertinencia para que los pueblos y barrios originarios contaran con el tiempo necesario y suficiente para llegar a acuerdos que les permitan convocar a los actos o eventos de determinación y decisión de los proyectos para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027²⁷, en el acuerdo **IECM/ACU-CG-027/2026**²⁸, el Instituto local modificó los plazos establecidos originalmente.

Así, el Instituto local previó que el plazo para la presentación de proyectos se contaría a partir del uno de febrero y **hasta el dieciocho de mayo de 2026**; después, el veinte de mayo siguiente, las alcaldías deben difundir una lista de todos los proyectos que cada pueblo y barrio originario presente.

En ese contexto, sin prejuzgar si le asiste la razón a la parte actora, en los presentes juicios, es posible analizar los planteamientos de las

²⁵ En atención a la jurisprudencia 30/2016: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

²⁶ En el que se aprobó la Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente emitida por el Instituto local. Ambos documentos son consultables en la página electrónica oficial del Instituto local, respectivamente en las direcciones: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-005-2026.pdf> así como https://iecm.mx/www/docs/consulta2026/Convocatoria_PP-Pueblos.pdf

²⁷ Así como permitir que se difunda ampliamente la convocatoria a la celebración de estos actos, a fin de que asista la mayor cantidad de personas de la comunidad correspondiente.

²⁸ Consultable de igual forma, en la página electrónica oficial del Instituto local: <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-027-2026.pdf>

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

demandas en tanto a que se encuentra transcurriendo aún la etapa del proceso relativa a la determinación y presentación de los proyectos de participación ciudadana de los pueblos originarios, aspecto que forma parte de la controversia sometida a la jurisdicción de este órgano colegiado.

IX. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios de las personas promoventes.

a. Contexto de la controversia

- **Asambleas**

- **Convocatoria a la asamblea de once de marzo**

En un primer momento, el Consejo Comunal convocó a una Asamblea General, a celebrarse el once de marzo de dos mil veintiséis a efecto de elegir a las personas que integrarían la Comisión de Seguimiento y Vigilancia del presupuesto participativo 2026-2027 o la figura que determinara la Asamblea, sin embargo, no se lograron acuerdos²⁹.

- **Convocatoria a la Asamblea**

Como consecuencia de la falta de acuerdos en la asamblea de once de marzo, el catorce siguiente diversas personas habitantes del Pueblo, quienes se ostentaron como integrantes de la Comisión de Transición [encargada de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario de Villa Milpa Alta] invitaron a las personas integrantes de la COPACO para que asistieran a una Asamblea a celebrarse el veintiséis de marzo³⁰.

²⁹ Documentales visibles en las fojas 62 a 64 del expediente del juicio SCM-JDC-118/2026.

³⁰ Fojas 65 a 132 del del expediente del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-118/2026.



Ello, con la finalidad de brindar información a las personas habitantes respecto de las actividades relacionadas con el presupuesto participativo y para que, a su vez, la COPACO comunicara al Instituto local de tal evento.

El dieciséis de marzo, las personas integrantes de la COPACO dieron aviso de la celebración de la Asamblea a la Dirección Distrital 7 del Instituto local³¹.

Durante la Asamblea, se hizo constar la asistencia aproximada de setecientas cincuenta personas y como resultado de su participación, el registro de dos proyectos en la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027, respectivamente, así como aprobaron la conformación de una Comisión de Ejecución y Seguimiento, encargada de gestionar los acuerdos que se tomaron³².

▪ Juicio de la ciudadanía local

Inconformes con lo anterior, dos ciudadanos habitantes del pueblo acudieron al Tribunal local con la pretensión de que se declarara la invalidez de la Asamblea; y anular los acuerdos adoptados para la presentación de los proyectos de participación ciudadana³³.

Los actores del juicio local impugnaron la Asamblea aduciendo a que: **(i)** se incumplió el sistema normativo del Pueblo y la Convocatoria del Instituto local para el presupuesto participativo; **(ii)** la Asamblea no fue convocada por la autoridad tradicional, que es el Consejo Comunal.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local estableció como problemática a resolver, si los agravios de los actores del juicio local eran suficientes para declarar la nulidad de la Asamblea en la que, entre otras cosas, se eligieron los proyectos de presupuesto participativo.

³¹ Foja 133 del mismo expediente.

³² Acta de asamblea consultable en las fojas 136 a 183 del expediente SMC-JDC-118/2026.

³³ Fojas 2 y 3 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JDC-116/2026.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Así, declaró **fundados** los motivos de disenso planteados ante su jurisdicción por lo siguiente:

- Las personas integrantes de la COPACO pueden convocar a una Asamblea comunitaria, pero solamente para tratar temas relativos a la conclusión de la ejecución de los proyectos de 2025.
- Fue contrario a derecho que las personas integrantes de la COPACO convocaran a una Asamblea para definir los proyectos de presupuesto participativo 2026 y 2027.
- No existía evidencia de la participación del Consejo Comunal en la Asamblea, a pesar de ser la única autoridad que puede emitir la convocatoria.

Por ende, la responsable dejó sin efectos los acuerdos tomados en la Asamblea impugnada y ordenó a las personas de la COPACO abstenerse de actuar en la reposición del procedimiento.

c. Agravios de las personas promoventes³⁴

Es pertinente acotar que las personas promoventes se ostentan como habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta y acuden a la presente instancia al considerar, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada no fue emitida con base en una perspectiva intercultural; por ende, la suplencia de los motivos de disenso debe ser total³⁵.

³⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

³⁵ Jurisprudencia 13/2008: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



Así, se tienen como agravios, los siguientes:

- Demanda del juicio SCM-JDC-116/2026:

- 1. Falta de análisis sobre la legitimación de la autoridad tradicional y presunción de representación sin acreditación verificable.**

El actor señala que la representación de un pueblo no puede presumirse sino derivar de procesos verificables que permitan identificar su origen y correspondencia con la comunidad; máxime que su reconocimiento incide directamente con el ejercicio de derechos colectivos, como la libre determinación del pueblo indígena.

El actor relata que la SEPI reconoció al Pueblo de Villa Milpa Alta, no a una autoridad específica. El registro no crea autoridades; la representación debe derivar de procesos internos verificables, no como una consecuencia automática del registro en sí mismo.

Señalan que en el Pueblo de Villa Milpa Alta existen personas y grupos que se presentan como instancias de representación, como el Consejo Comunal, sin embargo, dicho carácter no derivó de un proceso comunitario claro, abierto ni verificable o un proceso de acreditación institucional;

Relata que la asamblea es un proceso de organización interna que no respondió a la imposición de alguna instancia sino a la interacción de las personas del Pueblo que buscaban generar espacios de decisión, por lo que no existió un punto único de origen.

La Asamblea fue el espacio de decisión, lo que demuestra que la toma de decisiones no se concentró en una instancia específica, sino que recae en la comunidad reunida en asamblea; ésta no solo es un mecanismo de reunión sino el espacio en el que se ejerce de manera efectiva el derecho a decidir como comunidad y pueblo indígena.

2. Indebida extensión de efectos de resoluciones previas

El actor expresa que la autoridad responsable partió de la premisa de que la legitimidad del Consejo Comunal se define a partir de resoluciones previas; sin embargo, éstas no tienen el carácter que se les atribuye, ya que se trata de actos concretos y controversias específicas que no pueden tener por acreditada la representación del Pueblo, ni desplazar el ejercicio directo de autodeterminación.

3. Falta de aplicación del estándar del registro y reconocimiento de criterios firmes (construcción de mecanismos paralelos de validación)

La resolución impugnada se aparta de criterios previamente establecidos en los que se ha definido la condición de pueblo originario, la identificación de sus formas de organización y de representación, que no pueden derivar de la mera auto adscripción ni de la actuación de grupos que se ostenten como representantes, sino que debe sujetarse a procesos verificables.

4. Sustitución de la decisión comunitaria

El actor señala que las decisiones adoptadas en la Asamblea derivan de la participación directa de personas del Pueblo de Villa Milpa Alta; que son el resultado de la organización interna y la deliberación colectiva, sin embargo, se desplazó la decisión comunitaria y se privilegió la actuación de una instancia que no ha acreditado su legitimidad, lo que incide directamente en el derecho de libre determinación.

Se desplazó la decisión adoptada mediante participación directa de la comunidad y se alteró el proceso comunitario, afectando su resultado.



5. Omisión de análisis sobre los mecanismos institucionales de reconocimiento y documentación

El actor explica que la resolución impugnada omitió analizar los mecanismos para la identificación y documentación de los pueblos originarios y sus formas de organización, porque en el contexto de lo previsto en los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución local, los pueblos originarios tienen derecho a la autodeterminación y las autoridades deben respetar sus formas internas de organización.

6. Falta de análisis del proceso comunitario en su conjunto

La parte actora relata que no se analizó el proceso comunitario de manera integral; no se reconstruyó la secuencia de hechos, ni la relación entre las constancias; tampoco el carácter progresivo de la deliberación en la Asamblea.

La autoridad responsable analizó la Asamblea desde la lógica de una convocatoria formal emitida por una autoridad específica, pero en realidad, ante la falta de certeza sobre las autoridades representativas, las personas del Pueblo de Villa Milpa Alta organizaron un espacio de deliberación colectiva para decidir sobre el presupuesto participativo.

No se analizó que, dentro del proceso deliberativo estuvieron presentes distintas estructuras vigentes del Pueblo de Villa Milpa Alta, incluidas autoridades tradicionales, que intervinieron en un espacio de deliberación sin ostentarse públicamente como tales, precisamente porque la práctica comunitaria no se agota en categorías administrativas rígidas.

La resolución impugnada no solo fragmentó el proceso, sino que lo sustituyó por una reconstrucción ajena y diferente a la manera en que se organizó la deliberación del Pueblo de Villa Milpa Alta.

7. Violación al derecho de libre determinación y autonomía, así como de participación del Pueblo

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

El actor indica que las personas del Pueblo de Villa Milpa Alta participaron directamente en la Asamblea; ejercieron su derecho a deliberar y decidir.

La resolución impugnada dejó sin efectos las decisiones sin analizar el proceso que les dio origen, afectando los derechos de participación ciudadana, de participación comunitaria y el derecho a la libre determinación como pueblo indígena, lo que implicaba una valoración incompleta del caso.

La parte actora señala que no se aplicó un estándar de análisis intercultural reforzado; tampoco se atendió el carácter colectivo de la decisión y no se distinguió entre participación directa y representación no acreditada.

▪ Demanda del juicio SCM-JDC-117/2026

1. Inexistencia del acto atribuido a la COPACO

Las personas promoventes aducen que de las constancias del expediente no se desprende que las personas integrantes de la COPACO hayan convocado a la Asamblea ni tampoco que la hayan conducido, por lo que la resolución impugnada parte de una premisa no acreditada y su análisis pierde sustento.

Además, los actos se atribuyeron a la COPACO sin otorgar garantía de audiencia a sus integrantes.

2. Indebida equiparación entre actos informativos de la COPACO y los actos de la convocatoria a la Asamblea

Las partes promoventes señalan que la autoridad responsable otorgó a las actuaciones de la COPACO un alcance que no se infiere del contenido de las constancias, ya que equipara la documentación de los hechos, la comunicación a las autoridades y la difusión de información con la emisión de un acto de convocatoria.



Esto, porque las actuaciones informativas no implican la definición del acto ni la regulación o construcción del proceso.

3. Falta de identificación, delimitación y análisis del acto que se atribuyó a la COPACO

Las personas promoventes exponen que la autoridad responsable no identificó de forma precisa el acto que se atribuyó a la COPACO; no estableció cuál documento fue la convocatoria, en qué momento se emitió ni cuál era su alcance jurídico.

El análisis jurisdiccional debía partir del contenido verificable de las pruebas, no de inferencias que lo desvirtúen.

4. Indevida aplicación de la normativa aplicable

La autoridad responsable sustentó su decisión en la supuesta contravención a la normativa aplicable, sobre todo en el alcance de las facultades de la COPACO en el contexto del presupuesto participativo, sin embargo, dicha valoración partió de la base de que la COPACO emitió la convocatoria a la Asamblea.

En ese sentido, el problema no es solo la interpretación normativa sino la falta de correspondencia entre los hechos acreditados y la norma aplicada.

5. Violación al derecho de audiencia

La COPACO no fue llamada al procedimiento de origen ni tuvo oportunidad de intervenir en él; así, no se limita a valorar las actuaciones, sino que construye la invalidez del proceso comunitario a partir de una conducta atribuida a un tercero que no fue oído ni vencido en juicio, lo cual es una violación al derecho de audiencia; máxime que la resolución se construye sobre una imputación inexistente.

6. Falta de exhaustividad en el análisis de las constancias

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Señalan las personas promoventes que la invalidez de las decisiones comunitarias no puede sustentarse en la atribución de un acto que no está acreditado en autos.

▪ Demanda del juicio SCM-JDC-118/2026

1. Análisis incorrecto del proceso comunitario como unidad

La autoridad responsable revisó en forma fragmentada y superficial las actuaciones del expediente; no reconstruyó la secuencia de los hechos ni analizó la relación existente entre los distintos momentos del proceso, ya que las revisó como piezas independientes, sin considerar que forman parte de una misma dinámica comunitaria.

No se estudió el expediente comunitario integrado; ni se verificaron las constancias sistematizadas del proceso, o la deliberación y decisiones adoptadas; tampoco la información presentada ante la Alcaldía de Milpa Alta para su dictaminación.

2. Falta de correspondencia entre hechos acreditados y conclusión

La conclusión de la autoridad responsable no corresponde a los hechos, porque de éstos se desprende la existencia de un proceso comunitario en desarrollo: una asamblea con amplia participación, adopción de decisiones colectivas, integración de una Comisión de Ejecución y Seguimiento, así como el inicio de actividades orientadas a la ejecución de dichas decisiones.

En cambio, la resolución no explica cómo, a partir de estos elementos, se arriba a la invalidez de las decisiones adoptadas; así, la resolución impugnada no desarrolla un análisis exhaustivo de las documentales aportadas; la exhaustividad no se satisface con la simple referencia a las constancias, sino con su análisis efectivo.



3. Intervención sobre un proceso en curso

Según las personas promoventes, la resolución impugnada se limita a examinar el momento de la Asamblea, sin atender la continuidad del proceso comunitario; no se analiza que las decisiones tomadas comenzaron a generar efectos y que dieron lugar a actuaciones concretas, como su formalización ante instancias administrativas.

4. Violación al derecho de participación comunitaria y a las formas internas de organización del Pueblo

La parte actora relata que se dio una afectación directa al derecho de participación de las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta que intervino en el proceso comunitario; la resolución impugnada deja sin efectos decisiones adoptadas mediante participación directa de la Asamblea, así como la integración de la Comisión de Ejecución y Seguimiento, cuyos integrantes fueron designados mediante votación directa.

Así, se desconoce la forma en la que la comunidad ejerce su derecho a participar en la toma de decisiones colectivas, por lo que la afectación no recae solo sobre la validez de un acto, sino sobre el derecho de participación comunitaria.

Debido a lo anterior, las partes promoventes pretenden que se revoque el acto impugnado para efecto de que se analice en forma integral el proceso comunitario y se aplique el estándar constitucional de libre determinación.

d. Controversia

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Esto es, la litis reside en determinar, si como lo sostiene la parte actora, fue indebido lo razonado por el Tribunal local al establecer que los acuerdos tomados en la Asamblea respecto de los proyectos de participación ciudadana que se presentarían a la Alcaldía de Milpa Alta debían ser anulados porque el Consejo Comunal no emitió la convocatoria; o por el contrario, si deben prevalecer tales acuerdos.

e. Decisión de la Sala Regional

La resolución impugnada **debe revocarse**, porque el Tribunal local no valoró los hechos en forma integral y bajo una perspectiva intercultural, lo que afectó los derechos de participación comunitaria, así como el derecho a la libre determinación de las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta.

f. Justificación

1. Marco normativo

Sobre el derecho a la libre determinación

- **Constitucional y convencional**

La Constitución, en el artículo 2, apartado A, fracción VIII reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, lo que significa que **en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.**

En concordancia con lo anterior, el artículo 8, párrafo 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes³⁶ prevé que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse

³⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, el cual entró en vigor para México el cinco de septiembre de ese año.



debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, los numerales 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, establecen que estos pueblos tienen derecho a la libre determinación y a conservar la autonomía o al autogobierno; a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado³⁷.

- **Constitución local**

El artículo 57 de la Constitución local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes, señalando que los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

A su vez, en el párrafo 3, el artículo 58 de la misma Constitución local prevé el reconocimiento del derecho a la auto adscripción de los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como de sus integrantes.

También, la Constitución local en su artículo 59, apartado A, párrafo 1 señala que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación y en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política.

³⁷ Véase la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas: "**Artículo 3.** Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. **Artículo 4.** Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas. **Artículo 5.** Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." Texto íntegro Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en la página electrónica: <http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/es/drip.html>

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Adicionalmente, en su apartado B, párrafos 1, 3, 6 y 7 el artículo 59 de la Constitución local establece que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México **y se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar, entre otras, sus facultades políticas y sociales.**

Esto, al ejercer su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos, sus propios procedimientos y formas de organización política y administrativa, los que no podrán ser determinados ni decididos por ninguna autoridad³⁸.

En tal razón, en los procesos en los que se vean involucrados derechos de personas o comunidades indígenas u originarias como es el caso, **las autoridades están obligadas preliminarmente a analizar el contexto específico de cada caso y sobre esa base, tutelar su derecho a la libre determinación y autonomía, sobre todo en sus formas de auto organización y auto gobierno.**

▪ Ley de Pueblos y Barrios Originarios

En su artículo 3, fracción IV indica que las autoridades representativas son aquellas electas y reconocidas por los pueblos, barrios y comunidades de conformidad con sus sistemas normativos propios y prácticas históricas.

Esta Ley define en su artículo 7, párrafo 1 que los pueblos originarios³⁹ cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de

³⁸ En el párrafo 2 del apartado B del artículo 59 de la Constitución local señala que el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

³⁹ A los cuales define como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento



acuerdo con sistemas normativos propios y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.

En su artículo 16 establece que las autoridades de la Ciudad de México se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

Esta misma Ley, en su artículo 17, párrafo 2 señala que **los pueblos, barrios y comunidades tendrán capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para su desarrollo económico, político, social**, educativo, cultural, de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, así como para dirimir sus conflictos internos, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

Respecto de la perspectiva intercultural⁴⁰

La Sala Superior ha sostenido que el estudio de los casos sobre derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse con una **perspectiva intercultural⁴¹** que atienda al contexto sociocultural de las comunidades para definir los límites de la controversia⁴².

Por otro lado, ha señalado⁴³ que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía, comprende entre otros:

- 1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de su autonomía

de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.

⁴⁰ Citado de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-28/2026.

⁴¹ Jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

⁴² Tesis LII/2016: **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.**

⁴³ Jurisprudencia 19/2014: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO.**

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos** de sus integrantes; y

2) El ejercicio de sus **formas de gobierno** con sus normas, procedimientos y prácticas, para respetar sus instituciones políticas y sociales.

En pleno respeto del derecho de autodeterminación en la elección de sus autoridades deben aplicarse **las normas de la comunidad**, sin que tengan que seguirse escrupulosamente los principios rectores y organizacionales de toda elección por partidos políticos, contemplados en la Constitución para que se les reconozca validez **siempre que no exista vulneración a derechos fundamentales**.

Sobre las atribuciones de las COPACO

▪ Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México

En el artículo 83 dispone que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

En el artículo 84 de esta Ley se prevén las atribuciones de las COPACO, siendo, entre otras:

- Representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su ámbito territorial (fracción I);
- Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la asamblea ciudadana (fracción IV);



- Participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo (fracción V); y
- Promover la organización democrática de las personas habitantes para la resolución de los problemas colectivos (fracción IX).

▪ **Acuerdo 002**

El Instituto local explicó en este acuerdo que, con el reconocimiento realizado por la SEPI -en diciembre de dos mil veinticinco-, de catorce pueblos y diecisiete barrios originarios (entre los cuales se encuentra el Pueblo de Villa Milpa Alta), se produjo como efecto la modificación en el marco geográfico de participación ciudadana y estableció que, en estos casos, la **coexistencia de las COPACOS y las autoridades tradicionales y/o representativas no era procedente.**

2. Caso concreto

A. Cuestión previa

Para la solución de la presente controversia es preciso tomar en consideración las circunstancias específicas en las que se dio la emisión de la Convocatoria a la Asamblea, dado que el Tribunal local decretó su nulidad con base en una aparente falta de atribuciones de la COPACO para formar parte de actos del presupuesto participativo del Pueblo correspondiente a 2026 y 2027.

Así, de lo antes relatado y de las constancias de los expedientes se pone de manifiesto la importancia de analizar con una efectiva perspectiva intercultural el contexto integral en el que se dieron los hechos, la calidad de la información remitida por las partes, así como su idoneidad.

Cuestiones que esta Sala Regional toma en consideración al emitir la presente sentencia.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Bajo esa tesitura, para una mejor comprensión del caso, ante su estrecha vinculación y similitud en la causa de pedir, los motivos de disenso serán estudiados en forma conjunta, respondiendo a sus temáticas según las consideraciones plasmadas en la resolución impugnada.

Ello, sin dejar de lado que la controversia primigenia se puede identificar como *intracomunitaria*⁴⁴, dado que se adujo un detrimento de las funciones del Consejo Comunal y se anularon decisiones tomadas en una asamblea en la que participaron personas habitantes del Pueblo, lo que deriva en un caso en el que se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

B. Análisis de agravios

Como se observa de la síntesis de agravios, las personas promoventes son coincidentes en señalar que la autoridad responsable no revisó en forma debida las pruebas del expediente y fragmentó los hechos, lo cual afectó sus derechos de participación comunitaria y su derecho a la libre determinación como pueblo originario.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora son **fundados y suficientes** para revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal local realizó un juicio de valor incorrecto al declarar la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea.

Esto, porque de las constancias del expediente se desprende que partió de una premisa falsa al considerar que la COPACO convocó a

⁴⁴ En términos de lo que establece la jurisprudencia 18/2018: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS

la Asamblea, lo cual hizo sin tomar en cuenta el contexto de transición del Pueblo de Villa Milpa Alta ni las circunstancias específicas dentro de las cuales se desarrollaron los actos deliberativos del Pueblo, tal como se explica.

En efecto, la autoridad responsable partió de la premisa de que la Asamblea **se convocó por las personas integrantes de la COPACO** -y que dicha circunstancia dejaba sin eficacia los acuerdos ahí tomados-, ya que con base en los razonamientos del Acuerdo 002, las autoridades electas en los pueblos y barrios originarios no eran figuras compatibles entre sí y, por ende, no podían coexistir.

Así, el Tribunal local explicó que la COPACO tenía la facultad de convocar a asambleas solamente para tratar información relativa a la conclusión en la ejecución de los proyectos respectivos de 2025.

Desde la perspectiva de la autoridad responsable, no se habían observado el sistema normativo del Pueblo de Villa Milpa Alta, la Convocatoria ni la Ley de Participación, porque la COPACO no podía emitir una convocatoria para definir los proyectos de presupuesto participativo 2026-2027, dado que tal potestad correspondía al Consejo Comunal.

Ahora bien, lo **fundado** de los agravios, tiene que ver con que tal como lo explican las personas promoventes, de las constancias del expediente **no se desprende que las personas integrantes de la COPACO fueron quienes convocaron a la Asamblea.**

De igual forma, tampoco es evidente que hayan conducido los trabajos de la Asamblea o tuvieran incidencia en las determinaciones relativas a los proyectos que el Pueblo de Villa Milpa Alta decidió proponer para el ejercicio del presupuesto participativo de los años 2026 y 2027.

En todo caso, lo que consta en los expedientes, es que las personas integrantes de la COPACO fueron el conducto por el cual se invitó a

**SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS**

la Dirección Distrital 7 del Instituto local y quienes allegaron el expediente de la Asamblea, lo que en sí no significa que tomaran decisiones sobre los proyectos de participación ciudadana para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Esto es así, porque de las constancias que valoró el Tribunal local es dable advertir lo siguiente:

CONSTANCIAS		
EXPEDIENTE DE LA ASAMBLEA	INVITACIÓN A LA ASAMBLEA	Mediante escrito fechado el catorce de marzo, diversas personas, ostentándose como integrantes de la Comisión de transición de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario, extendieron invitación a la COPACO para asistir a la Asamblea de veintiséis de marzo. Se adjuntaron al escrito cuarenta y tres hojas con firmas. Se pidió que fueran portavoces de la invitación al Instituto local.
	NOTA DE COPACO SOBRE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO EN EL PUEBLO	En un escrito de fecha diecisiete de marzo, la COPACO se dirigió a las personas habitantes del Pueblo para informar que acompaña la difusión de la Asamblea a celebrarse el veintiséis de marzo y se invita a participar en dicha asamblea.
	INVITACIÓN DE COPACO A INSTITUTO LOCAL	A través de un escrito de dieciséis de marzo, a petición de las personas vecinas del Pueblo, la COPACO invitó a la Dirección Distrital 7 del Instituto local a la Asamblea, con la finalidad de estar presente como observador del proceso deliberativo.
	ACTA DE ASAMBLEA	Se hizo constar que se realizó a iniciativa de personas habitantes del Pueblo; se registró la asistencia inicial de setecientos veinticinco personas; se presentaron las <u>propuestas para el ejercicio 2026</u> , destacando el Proyecto “Seguimiento del mejoramiento de tuberías de agua y drenaje de Villa Milpa Alta”, el cual fue votado a mano alzada y aprobado con seiscientos noventa y seis votos. Para el ejercicio 2027, se alcanzó el consenso con el Proyecto: “Mejoramiento de calles secundarias de Villa Milpa Alta”, cuya propuesta fue aprobada por setecientos cincuenta y nueve votos. Se hizo constar la incorporación progresiva de personas habitantes del Pueblo, así como de la integración de la Comisión de Ejecución. Se explicó que el acto no pretendía crear nuevas autoridades tradicionales o representativas del Pueblo, pues su finalidad solo era la toma de decisiones comunitarias sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027. Se contó con la asistencia de personal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; del Instituto local y de la Alcaldía Milpa Alta, en su calidad de observadores. Fue firmada por las personas integrantes de la Comisión de Ejecución.
	BITÁCORA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL	Se asentó la asistencia de una persona representante Auxiliar Comunal y representante del Consejo Comunal.



CONSTANCIAS	
	<i>Se reseñaron los proyectos votados y se hizo constar la participación de aproximadamente setecientos cincuenta personas, así como el desarrollo ordenado, organizado y sin la presentación de contratiempos durante la realización del evento.</i>
NOTA INFORMATIVA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL	<i>Informó que derivado del reciente registro como pueblo originario, no se contaba con autoridades tradicionales que convocaran a la Asamblea, sin embargo, las personas firmantes se ostentaron como "Comisión de Transición encargada de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario". Se describió que el método de votación para seleccionar los proyectos fue a mano alzada, así como la creación de un comité de ejecución. La asistencia aproximada de setecientos cincuenta personas, incluyendo a las personas integrantes de la COPACO y vecinas de los distintos barrios del Pueblo, lo que se llevó en completo orden, sin algún conato de interrupción.</i>
SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE EJECUCIÓN A COPACO	<i>El treinta de marzo, personas integrantes de la Comisión de Ejecución solicitaron a la COPACO la documentación con la que contarán respecto del proceso previo a la celebración de la Asamblea.</i>
REMISIÓN DE DOCUMENTOS A LA ALCALDÍA	<i>El siete de abril, la Comisión de Ejecución remitió el expediente del proceso deliberativo a la Alcaldía Milpa Alta.</i>

Las anteriores actuaciones hacen constar lo siguiente:

- Las personas que convocaron a la Asamblea de veintiséis de marzo fueron habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta y quienes se ostentaron como "Comisión de Transición encargada de los trabajos derivados del proceso de cambio de colonia a pueblo originario".
- A propósito de lo anterior, las personas integrantes de la COPACO realizaron una nota en la que extendieron la "invitación" a participar en la Asamblea; sin embargo, **en los expedientes no consta una difusión o distribución de tal documento para inferir que se trató de una convocatoria a la Asamblea.**
- A petición de las personas convocantes a la Asamblea, la COPACO extendió la invitación a la Dirección Distrital del Instituto local.
- Durante la Asamblea se dio la participación ordenada de las personas que acudieron y se votaron los proyectos a mano alzada; si bien el Instituto local reseñó la asistencia de

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

representantes de autoridades tradicionales, no se especificaron nombres o cargos.

- Quienes suscribieron el acta de Asamblea y remitieron los documentos a la Alcaldía, fueron las personas integrantes del Comité de Ejecución.

Así, se tiene que, en forma contraria a lo aseverado por el Tribunal local, el expediente del proceso deliberativo no demuestra que la COPACO haya sido la entidad convocante de la Asamblea, ya que en todo caso lo que se infiere de las actuaciones, es que fueron el conducto para invitar al Instituto local y coadyuvaron en la entrega de documentación.

Lo anterior no evidencia que las personas integrantes de la COPACO hayan excedido sus funciones para convocar a una Asamblea, sin que pueda decirse que por integrar dicho órgano estaban impedidas para asistir como habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta a la toma de decisiones sobre el presupuesto participativo de los años 2026 y 2027.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, en casos como el presente, en los que se está en un proceso de modificación interna para transitar de una colonia con unidades territoriales, a la instauración de un pueblo originario con todas las peculiaridades normativas y fácticas que ello implica, se debe juzgar además con la flexibilidad necesaria al momento de verificar los hechos controvertidos.

Esto es así, al ser importante que, en asuntos de este tipo, los medios de prueba se analicen atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal, tal como lo explicó la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2016: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.**



Sobre todo, porque las consecuencias son susceptibles de incidir directamente en el ejercicio de los derechos de participación y agrupación de las personas integrantes de un pueblo originario, como sucedió en la especie.

En ese sentido, la coadyuvancia que prestaron los integrantes de la COPACO no podría verse desvinculada del proceso de transición que en materia de participación ciudadana y democracia participativa vive el Pueblo de Villa Milpa Alta actualmente.

En efecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que el veintiocho de junio de dos mil veinticinco, diversas personas comuneras y originarias del Pueblo de Villa Milpa Alta se reunieron con la finalidad de conformar el Consejo Comunal⁴⁵.

A consecuencia de lo anterior, el diez de diciembre de dicho año, la SEPI dio a conocer la procedencia de inscripción del Pueblo, lo cual se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de diciembre siguiente⁴⁶.

Luego, el Instituto local registró al Pueblo de Villa Milpa Alta y lo incluyó como tal en el acuerdo de modificación del marco geográfico de participación ciudadana⁴⁷, reconociendo el cambio de situación jurídica, de ser considerado como unidad territorial a un pueblo originario.

En esa tesitura, el Tribunal local estaba obligado a revisar el proceso deliberativo desde una perspectiva flexible, integral e intercultural;

⁴⁵ En términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO**, se invoca como un hecho notorio para esta Sala Regional y se tiene a la vista al momento de resolver, ya que las constancias de las que se desprende la instauración de dicha autoridad tradicional obran a fojas 5 a 15 del expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-305/2025**.

⁴⁶ Mediante el "Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de 15 Pueblos y 22 Barrios Originarios en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México".

⁴⁷ Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026 ya invocado.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

sobre todo ante la reciente transición del modelo de participación ciudadana del Pueblo de Villa Milpa Alta, al ser un aspecto que claramente debía ponderarse al momento de verificar las actuaciones del proceso deliberativo que se impugnó en la instancia local.

Esto, al ser necesario que no solamente tomara en consideración la intervención de la COPACO -órgano que también cambió de situación jurídica con el cambio de colonia a pueblo-, sino la totalidad del proceso deliberativo y sobre todo la finalidad que se persiguió con dicho ejercicio.

Así, como se señaló previamente, de los documentos allegados por las partes se desprende no solamente el número de personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta que participaron en la Asamblea (que fue de setecientos cincuenta asistentes, aproximadamente), sino la toma de decisiones que las llevaron a elegir los proyectos que se presentarían para la jornada de presupuesto participativo.

De la misma forma, el Tribunal local debió valorar la ausencia de conflictos durante la Asamblea, el método de votación elegido y el acompañamiento de diversas instancias estatales, así como **la falta de oposición de alguna autoridad representativa durante la jornada o incluso en la cadena impugnativa local.**

Al respecto, la Sala Superior ha explicado que el reconocimiento del derecho a la libre determinación exige que el estudio de estos casos se haga a partir de una *perspectiva intercultural* que atienda al contexto de la controversia; que maximice la autonomía de los pueblos y minimice la intervención externa de autoridades locales y federales; sobre todo, que propicie en la medida de lo posible, una resolución que privilegie el consenso comunitario⁴⁸.

⁴⁸ En la jurisprudencia 19/2018: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS

En las relatadas condiciones, el Tribunal local omitió cumplir con su obligación de juzgar el presente caso con perspectiva intercultural, al dejar de tomar en cuenta que, en el contexto especial del Pueblo, la convocatoria hecha por personas habitantes también tenía un peso específico respecto de la toma de decisiones sobre los proyectos de presupuesto participativo, lo cual no implicaba en sí una violación a sus sistemas normativos internos.

En tal contexto, las circunstancias del Pueblo de Villa Milpa Alta hacen que no sea posible determinar a simple vista si existe coexistencia de funciones entre la COPACO y la autoridad representativa; máxime que, por el cambio de situación jurídica de la comunidad era obvio que la Asamblea era un ejercicio inédito, ya que **no ha habido antes una jornada de presupuesto participativo bajo los parámetros de un pueblo originario.**

Incluso, en el acta de la Asamblea se expuso textualmente que ésta no sustituía procedimientos institucionales, ni constituía instancias de representación distintas a las reconocidas en la ley, *ni tampoco implicaba la creación de nuevas autoridades tradicionales o representativas del Pueblo*, pues la finalidad solamente era la toma de decisiones comunitarias sobre el presupuesto participativo 2026 y 2027, lo cual era un aspecto que también debía valorar el Tribunal local.

Desde esta perspectiva, la normativa aplicable a los casos de los pueblos -como las previsiones contenidas en el Acuerdo 002 sobre la coexistencia de funciones entre la COPACO y la autoridad representativa- en esta controversia específica no debe aplicarse en forma literal o estricta como se expuso en la resolución impugnada, precisamente por la reciente transición de colonia a pueblo originario.

En ese sentido, no es posible clasificar a las autoridades de un pueblo originario o pretender que sus determinaciones o las decisiones de la comunidad deban sujetarse a procedimientos establecidos, porque

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

sus identidades individuales y colectivas no son inamovibles y en cualquier momento cuentan con la potestad de definir sus formas de ser representadas.

Si bien es cierto que las normas legisladas y los sistemas normativos internos puedan coexistir, a efecto de complementar o en su caso, dotar de certeza a procesos electivos, también lo es que el derecho legislado no puede interpretarse ni aplicarse en forma estricta frente a casos que excedan los supuestos que se prevén.

Así, la autoridad responsable perdió de vista que juzgar con perspectiva intercultural significa tomar en cuenta, que **no es posible imponer a las comunidades originarias o indígenas formas de actuación ni parámetros determinados para que se apeguen a reglas formales o establecidas, ya que son ellas mismas quienes deben establecerlas con plena autonomía.**

Desde esta óptica y sin desconocer el reconocimiento o las facultades del Consejo Comunal o de la autoridad representativa del Pueblo, es importante precisar que, al auto reconocerse como una comunidad de un pueblo originario, sus integrantes tienen el derecho de modificar su sistema normativo interno conforme con el artículo 2 de la Constitución, para lo cual deben seguir sus normas procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto de los derechos de las personas que integran su comunidad.

En tal razón, corresponde a las personas habitantes del Pueblo y a sus autoridades representativas, determinar y elegir en su momento, la forma en la que actuarán, así como las instancias internas que se encarguen de conducir los procesos de participación ciudadana en la comunidad.

Luego, si las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta determinaron en su oportunidad, convocar a una Asamblea con la única finalidad de determinar los proyectos que se registrarían en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS

jornada de presupuesto participativo, es inconcuso que debe darse a ese ejercicio el reconocimiento como una afirmación a su forma de auto determinación y el goce de su autonomía.

Con mayor razón si este Tribunal Electoral ha sostenido que en los sistemas normativos, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad⁴⁹.

Esto, sin que pase desapercibido que en la resolución impugnada se alude a la decisión adoptada en el juicio local identificado con la clave TECDMX-JLDC-013/2026⁵⁰, en la que se confirmó una convocatoria emitida por el Consejo Comunal en la que se incluyó un punto vinculado con la consulta sobre el presupuesto participativo de los ejercicios 2026 y 2027, ya que la materia de controversia de ese juicio fue la legalidad de dicho instrumento y no propiamente la concurrencia o exclusividad de las actuaciones de dicha autoridad en el contexto del presupuesto participativo.

Además de que, se reitera, en los presentes juicios no está en duda el reconocimiento de dicha autoridad representativa ni sus facultades, ya que la materia de pronunciamiento de los presentes juicios es el reconocimiento de las decisiones colectivas que se tomaron en la Asamblea de veintiséis de marzo respecto de los proyectos de presupuesto participativo que se presentarían ante la Alcaldía de Milpa Alta.

⁴⁹ Como se explicó en la sentencia del juicio SUP-JDC-160/2016.

⁵⁰ La cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.450 C (10a.): **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**, ya que dicha información está disponible en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://www.tecdmx.org.mx/index.php/sesiones/2026/03/27/sesion-publica-de-resolucion-27-de-marzo-de-2026/>

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Regional considera que la resolución controvertida debe revocarse y se deben dejar sin efectos todos los actos emitidos en su cumplimiento, al haberse acreditado que la decisión sobre los proyectos de presupuesto participativo se tomó con base las decisiones que las personas habitantes del pueblo adoptaron libremente en su Asamblea.

Máxime, que las comunidades originarias cuentan con esa autonomía para elegir a sus autoridades o tomar decisiones según sus propias reglas, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Así, no debe soslayarse que cuentan con pleno derecho de intervenir en todas las decisiones que les afecten y que sean tomadas por las instituciones estatales en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses, como sucede en el caso.

Por ende, no podría dejarse de tomar en cuenta lo decidido en la Asamblea, **ya que como personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, tienen el derecho a ser escuchadas.**

De ahí que, a juicio de este Órgano Colegiado, es posible concluir que en el expediente hay elementos suficientes que permiten concluir que la Convocatoria fue expedida por habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta y que se cumplieron los objetivos de dicho instrumento, al haberse tomado decisiones colectivas a través del método que las propias asistentes determinaron, en forma pacífica y con el consenso de la comunidad.

Al amparo de estas ideas, se considera que **el principio de conservación de los actos públicamente celebrados también aplica a los procesos electivos o deliberativos que atañen a las**



comunidades o pueblos originarios; sin embargo, debe ser interpretado en el contexto de la cada comunidad⁵¹.

Este principio atañe a los sistemas electivos en el sentido de que *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, y se caracteriza, sobre todo porque **el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría que participó en un proceso deliberativo al interior de una comunidad no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores⁵².**

Contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, el hecho de que la autoridad tradicional representativa no haya emitido la Convocatoria no es una circunstancia que en sí misma pueda generar la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea ante la participación de un número considerable de personas que decidieron qué proyectos propondrían a la alcaldía, por lo cual no se considera como una razón de peso para anular dicho ejercicio deliberativo.

En tal razón, esta Sala Regional **no advierte alguna razón para considerar que esta maximización del derecho de participación no se cumpla en el caso de los actos en la Asamblea, ya que finalmente la mayoría de las personas asistentes formaron parte de la toma de decisiones.**

Por ende, es indudable que debe privilegiarse la validez de los actos celebrados por las personas habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta que participaron en la Asamblea, en términos de lo explicado en la invocada jurisprudencia 9/98, *-en lo que al caso pueda aplicar-*, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁵³.**

⁵¹ Como se explica en la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-115/2023 y su acumulado.

⁵² Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-136/2023.

⁵³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año mil novecientos noventa y ocho, páginas 19 y 20.

SCM-JDC-116/2026 Y ACUMULADOS

g. Efectos

En mérito de lo antes expuesto, al haberse determinado que el Tribunal local no empleó una perspectiva intercultural al resolver el caso sometido a su jurisdicción y ante lo **fundado** de los motivos de disenso hechos valer, esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, así como todos los efectos ordenados en ella.

Ello, para efecto de que se reconozcan la validez de la convocatoria emitida por los habitantes del Pueblo de Villa Milpa Alta, así como todos los actos derivados, tales como la Asamblea y las determinaciones tomadas en consecuencia, quedando **subsistentes** las propuestas que eligieron las personas del pueblo originario.

Por lo expuesto y fundado se:

X. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **SCM-JDC-117/2026** y **SCM-JDC-118/2026**, al diverso juicio **SCM-JDC-116/2026**.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio **SCM-JDC-118/2026** en términos de lo señalado en esta sentencia.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-116/2026
Y ACUMULADOS

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.